

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS

Implementación nuevo Código de Aguas





EJES PRIORITARIOS

Derecho humano al agua y saneamiento

- Por primera vez se establece la priorización del **consumo humano**, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia, lo que permite asegurar el derecho humano de acceso al agua.
- Establece el **interés público** para reservar aguas y así poder satisfacer la función de subsistencia o para la preservación ecosistémica.
- Bajo cualquier circunstancia, prevalece el uso para el consumo humano, doméstico y de subsistencia, tanto en el otorgamiento de derechos de aguas, como en la **redistribución** de las aguas.
- Fortalece la calidad de las aguas como bien nacional de uso público, explicitando que su uso y dominio **pertenece a todos los habitantes de la nación**.

Preservación ecosistémica

- Velar por la **armonía y el equilibrio** entre la función de preservación ecosistémica y la función productiva que cumplen las aguas.
- Promueve el equilibrio entre **eficiencia y seguridad en los usos productivos de las aguas**, resguardando el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas y la sustentabilidad de los acuíferos.
- No se podrán otorgar derechos de aguas sobre **glaciares**.
- Refuerza el concepto de **sustentabilidad** tanto para las aguas superficiales, como las aguas subterráneas.

Producción sostenible y eficiencia hídrica

- Desarrollar nuevo reglamento del **Catastro Público de Aguas** (CPA) para disponer de toda la información de los Derechos de Aprovechamiento de Aguas (DAA) y el uso de las aguas, para asegurar transparencia, accesibilidad y disponibilidad.

Gobernanza y gestión territorial

- Promueve la inversión y gestión territorial desde las **cuencas**
- Promueve la formación y el fortalecimiento de las **organizaciones de usuarios de aguas**.

Inteligencia del Agua

Sistemas y desarrollos de información, modelos, bases de datos y aplicativos



Fortalecimiento de las Aguas como BNUP (interés público)

ARTICULO 5° - ~~Las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas, en conformidad a las disposiciones del presente código.~~ Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación.

En función del interés público, se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas, los cuales podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Para estos efectos, se entenderán comprendidas bajo el interés público las acciones que ejecute la autoridad para resguardar el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas, la sustentabilidad acuífera y, en general, aquellas destinadas a promover un equilibrio entre eficiencia y seguridad en los usos productivos de las aguas.

El acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado.

No se podrán constituir derechos de aprovechamiento en glaciares.

En el caso de los territorios indígenas, el Estado velará por la integridad entre tierra y agua, y protegerá las aguas existentes para beneficio de las comunidades indígenas, de acuerdo a las leyes y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.





Priorización de la función de subsistencia de aguas (usos prioritarios)

ARTÍCULO 5° BIS.- Las aguas cumplen diversas funciones, principalmente las de subsistencia, que incluyen el uso para el consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia; las de preservación ecosistémica, y las productivas.

Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento.

Se entenderá por usos domésticos de subsistencia, el aprovechamiento que una persona o una familia hace del agua que ella misma extrae, con el fin de utilizarla para satisfacer sus necesidades de bebida, aseo personal, la bebida de sus animales y cultivo de productos hortofrutícolas indispensables para su subsistencia.

La autoridad deberá siempre velar por la armonía y el equilibrio entre la función de preservación ecosistémica y la función productiva que cumplen las aguas.

La Dirección General de Aguas se sujetará a la priorización dispuesta en el inciso segundo cuando disponga la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento o la redistribución de las aguas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 62, 314 y demás normas pertinentes de este Código. Con todo, la autoridad deberá considerar la diversidad geográfica y climática del país, la disponibilidad efectiva de los recursos hídricos y la situación de cada cuenca hidrográfica.

Cuando se concedan derechos de agua para el consumo humano y el saneamiento, solo podrá utilizarse dicha agua para fines distintos en la medida que se destinen a un uso no consuntivo y prevalezca la preferencia del consumo humano y el saneamiento.



PERO...

¿Cómo se prioriza, protege y garantiza el consumo humano y los usos domésticos de subsistencia?





Para cumplir con lo anterior la reforma establece

- 1.- Usos mínimos de las aguas/DAA por el solo merito de la Ley:
 - Art 5 bis inciso final autorización provisoria hasta 12 l/s a SSR;
 - Art 56 inc 1 y 2 se agrega vocablo “de subsistencia” y se extiende a SSR.
- 2.- Mejora mecanismo para Reservar. Art 5 ter y 147 bis inc 3.
- 3.- En los remates de aguas no se aplica para usos de subsistencia: Art 142 inc final.
- 4.- Constitución directa por Presidente en fuentes sin disponibilidad. Art 147 quater.
- 5.- Expropiación. Art 27.
- 6.-Se eximen a pequeños agricultores, comunidades indígenas, SSR de pago patentes, suspensión del ejercicio y caducidad. Art 129 bis 9 y Art 2 transitorio.
- 7.- Radio protección superior a 200 m. en casos justificados. Art 61.
- 8.- Usos prioritarios la DGA los tendrá que tener a la vista al aplicar prorrata, redistribución de la aguas, constitución de nuevos derechos.





ALGUNAS NORMAS REFERIDAS A COMITES APR/SSR

Artículo 5 bis inciso 7

*Tratándose de solicitudes realizadas por **un comité o una cooperativa de servicio sanitario rural**, y siempre que no excedan de 12 litros por segundo, durante la tramitación de la solicitud definitiva, la Dirección General de Aguas podrá autorizar transitoriamente, mediante resolución, la extracción del recurso hídrico por un caudal no superior al indicado. Para ello, la Dirección deberá efectuar una visita a terreno y confeccionar un informe técnico que respalde el caudal autorizado transitoriamente, debiendo dictar una resolución fundada al respecto dentro del plazo de noventa días, contado desde la presentación de la solicitud. Esta autorización se mantendrá vigente durante la tramitación de la solicitud definitiva, la que no podrá exceder de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez.*



¿Qué significa?

ALGUNAS NORMAS REFERIDAS A COMITES APR/SSR

Cuando se solicite un DAA, cuyo caudal sea menor a 12 l/s la DGA podrá autorizarla provisoriamente, previo a que se termine de tramitar el DAA.

- Es a petición de parte (se debe presentar solicitud por escrito en oficinas DGA).
- Aplica para cualquier solicitud relativa a la adquisición y ejercicio de DAA, tanto en fuentes superficiales y subterráneas.
- Aplica tanto para solicitudes presentadas antes y después al 06/04/2022.
- Plazo máximo de 90 días contados desde ingreso de la petición, para que DGA se pronuncie (previo se debe realizar visita a terreno y emitir informe).
- Duración máxima de autorización provisoria de 1 año, prorrogable por una sola vez.
- La autorización no constituye un DAA por lo que no se inscribe en CBR, pero será válida para extraer aguas desde las fuentes.





NORMAS REFERIDAS A COMITES APR/SSR

Artículo 56

Cualquiera puede cavar en suelo propio pozos para las bebidas y usos domésticos de subsistencia, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimente algún otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlos.

El mismo derecho, en iguales condiciones, podrán ejercer los servicios sanitarios rurales para hacer uso de aguas subterráneas destinadas al consumo humano, las que podrán extraer de pozos cavados en el suelo propio de la organización, de algunos de los integrantes de ella, o en terrenos del Estado, previa autorización en todos los casos señalados. Sin perjuicio de lo anterior, los prestadores de servicios sanitarios rurales que caven pozos y se beneficien de ellos deberán informar a la Dirección General de Aguas la existencia y la ubicación de dichas obras.

Quienes exploten estos pozos podrán extraer un volumen de agua subterránea igual o inferior al que determine la Dirección General de Aguas para cada cuenca, y siempre que estén destinados íntegra y exclusivamente a usos domésticos de subsistencia.



Los Comités APR y SSR que no tienen DGA pueden igualmente extraer sus aguas, pero deben informarlo a la DGA.

- Aplica en acuíferos con o sin disponibilidad de recursos
- No tiene limite de caudal, pero el volumen a extraer debe ser consistente a limitaciones por arranque (20 m3/mes según reglamento Ley 20998)
- Se debe acreditar ser dueño del terreno donde se encuentra el pozo.
- En caso que el SSR no sea dueño del terreno se debe contar con la autorización de quien corresponda.
- Se están preparando formularios para facilitar la presentación por parte de los SSR, con requisitos mínimos para justificar el deber de informar la existencia y ubicación de las obras.
- Los SSR que se amparen en esta disposición



REF.: ESTABLECE NORMAS PARA EL CORRECTO ALCANCE Y APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 56° DEL CÓDIGO DE AGUAS.



SANTIAGO, 15 JUL 2022

RESOLUCIÓN (EXENTA) D.G.A. N° 1655/

VISTOS:

1. La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
2. El Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que aprueba el Código de Aguas;
3. La Ley N° 21.435, de 6 de abril de 2022, que Aprueba Reforma al Código de Aguas.
4. El Decreto Supremo N° 326, de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales;
5. La Ley N° 20.998 del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba la Ley de Servicios Sanitarios Rurales;
6. El Decreto Supremo N° 50, de 2019, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.998 que regula los Servicios Sanitarios Rurales;
7. Los artículos 19° al 24° del Código Civil;
8. La Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y
9. Las facultades que me confiere el artículo 300° letra c) del Código de Aguas.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE**, mediante la Ley N° 21.435, de 6 de abril de 2022, que Aprueba Reforma al Código de Aguas, se da carácter de interés público a las acciones que la autoridad ejecute para resguardar el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas, la sustentabilidad acuífera, y otras destinadas a promover un equilibrio entre eficiencia y seguridad de los usos productivos de las aguas.

2.- **QUE**, por medio del artículo 5° inciso 4° del aludido cuerpo legal, se reconoce expresamente que "El acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e inalienable que debe ser garantizado por el Estado".





ALGUNAS NORMAS REFERIDAS A COMITES APR/SSR

Artículo 147 quáter

Excepcionalmente, el Presidente de la República, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5º bis y fundado en el interés público, podrá constituir derechos de aprovechamiento aun cuando no exista disponibilidad. Para ello, deberá contar con un informe previo y favorable de la Dirección General de Aguas, que justifique tanto que es con la sola finalidad de garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, como que no ha sido posible la aplicación de otras normas que establece este Código o que éstas no han sido efectivas. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el decreto respectivo “Por orden del Presidente de la República”, aplicándose, para los beneficiarios, las limitaciones del artículo 5º quinquies”.





NORMAS REFERIDAS A COMITES APR/SSR

¿Qué significa?

En los casos en que se haya solicitado un DAA pero no exista disponibilidad para constituir nuevos DAA, el Presidente de la Republica podrá constituir igualmente DAA para los Comités de Agua Potable Rural.

Es una norma de aplicación restrictiva, cuya dificultad pasara por demostrar fundadamente en base a elementos técnicos, que no ha sido posible la aplicación de otras normas que establece este Código o que éstas no han sido efectivas.





NORMAS PARA PROTEGER

ART. 20 INC FINAL

NO SE APLICAN CONSUMOS DOMESTICOS PARTICULARES SUPERFICIALES CUANDO HAY APR

Excepcionalmente y con la sola finalidad de satisfacer las necesidades humanas de bebida y los usos domésticos de subsistencia, cualquier persona podrá extraer aguas provenientes de las vertientes, de las nacientes cordilleranas o de cualquier forma de recarga natural que aflore superficialmente, sin que esta extracción reporte utilidad económica alguna, salvo de aquellas fuentes descritas en el inciso segundo, **en la medida que en el área no exista un sistema de agua potable concesionada o rural**, u otra red para abastecer de agua potable a la población. En todo caso, si el ejercicio de este derecho causare un perjuicio superior al beneficio que reporta, deberá de inmediato suspenderse.

ARTICULO 61

SE PUEDE ESTABLECER CUANDO SE SOLICITE UN DAA UNA FRANJA DE PROTECCION MAYOR A 200 METROS (NO ES RETROACTIVA)

La resolución que otorgue el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas establecerá un área de protección en la cual se prohibirá instalar obras similares, la que se constituirá como una franja paralela a la captación subterránea y en torno a ella. La dimensión de la franja o radio de protección será de 200 metros, medidos en terreno. **Se podrá autorizar, en casos justificados, una franja o radio superior a los metros indicados, como en los casos de los pozos pertenecientes a un servicio sanitario rural o a una cooperativa de servicio sanitario rural.**

ARTICULO 129 bis 9°

QUEDAN EXENTOS DEL PAGO PNU

Estarán exentos del pago de la patente a la que se refiere este Título: 1. Aquellos **derechos de aprovechamiento de aguas inscritos a nombre de un comité u otra asociación de agua potable rural o de servicios sanitarios rurales**, según corresponda, destinados al servicio sanitario rural mediante contratos, circunstancias que deberá certificar el administrador del servicio o, cuando corresponda, la Dirección de Obras Hidráulicas.





NORMAS PARA PROTEGER

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO

NO APLICA CADUCIDAD

No se aplicará la causal de caducidad establecida en el inciso primero, a los derechos de aprovechamiento otorgados a los servicios sanitarios rurales; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; y a los indígenas o comunidades indígenas, entendiendo por tales los regulados en el artículo 5º del Código de Aguas y aquellos considerados en los artículos 2º y 9º de la ley N° 19.253, respectivamente. No obstante, si les será aplicable a los casos anteriores lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo, excepto en el caso de los indígenas y comunidades indígenas.

ARTICULO QUINTO TRANSITORIO

NO SE SUSPENDERÁN

Previa resolución de la Dirección General de Aguas, se suspenderá el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos, permanentes y continuos, otorgados con posterioridad a la declaración de cuenca agotada, conforme lo indica el artículo 282 del Código de Aguas. **Estarán exentos de esta medida los derechos de aprovechamiento otorgados a las cooperativas y servicios sanitarios rurales** y a los pequeños productores agrícolas pertenecientes a las Comunidades Agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura, y los pertenecientes a indígenas y comunidades indígenas, entendiendo por aquellas las consideradas en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente. De igual forma, quedarán exentos los pequeños productores agrícolas de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.910.





Reservas de aguas: Marco legal

ARTÍCULO 5° TER.- Para asegurar el ejercicio de las funciones de subsistencia y de preservación ecosistémica, el Estado podrá constituir reservas de aguas disponibles, superficiales o subterráneas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 bis.

Sin perjuicio de lo anterior, como consecuencia del término, caducidad, extinción o renuncia de un derecho de aprovechamiento, las aguas quedarán libres para ser reservadas por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, y para la constitución de nuevos derechos sobre ellas.

Sobre dichas reservas, la Dirección General de Aguas podrá constituir derechos de aprovechamiento para los usos de la función de subsistencia.

Las aguas reservadas podrán ser entregadas a prestadores de servicios sanitarios para garantizar el consumo humano y el saneamiento. Para efectos del proceso de fijación de tarifas establecido en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, se considerará que las aguas entregadas en virtud del presente artículo son aportes de terceros y tienen un costo igual a cero.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las prestadoras de servicios sanitarios mantendrán la obligación de garantizar la continuidad y calidad del servicio, planificando y ejecutando las obras necesarias para ello, incluidas las de prevención y mitigación que correspondiere.

ARTÍCULO 5° QUATER.- La solicitud y el otorgamiento de derechos de aprovechamiento sobre aguas reservadas, para los usos de la función de subsistencia, se sujetarán, en lo que sea compatible con su objeto, al procedimiento contenido en el Párrafo I, del Título I del Libro Segundo.





Reservas de aguas: Marco legal

ARTÍCULO 5° QUINQUIES.- Los derechos de aprovechamiento que se otorguen sobre aguas reservadas podrán transferirse siempre que se mantenga el uso para el cual fueron originariamente concedidos y dichas transferencias sean informadas a la Dirección General de Aguas.

Los derechos de aprovechamiento constituidos sobre aguas reservadas adquiridos por sucesión por causa de muerte o por cualquier otro modo derivativo, se transmiten o transfieren, según sea el caso, con las mismas cargas, gravámenes, limitaciones y restricciones que afectan al derecho adquirido originariamente, en todas sus sucesivas transferencias o transmisiones. Ello deberá constar en las respectivas inscripciones conservatorias.

Estos derechos de aprovechamiento se extinguirán, por resolución del Director General de Aguas, si su titular no realiza las obras para utilizar las aguas de conformidad con los plazos y suspensiones indicados en el artículo 6 bis, las usa para un fin diverso para aquel que han sido otorgadas, o cede su uso a cualquier otro título.

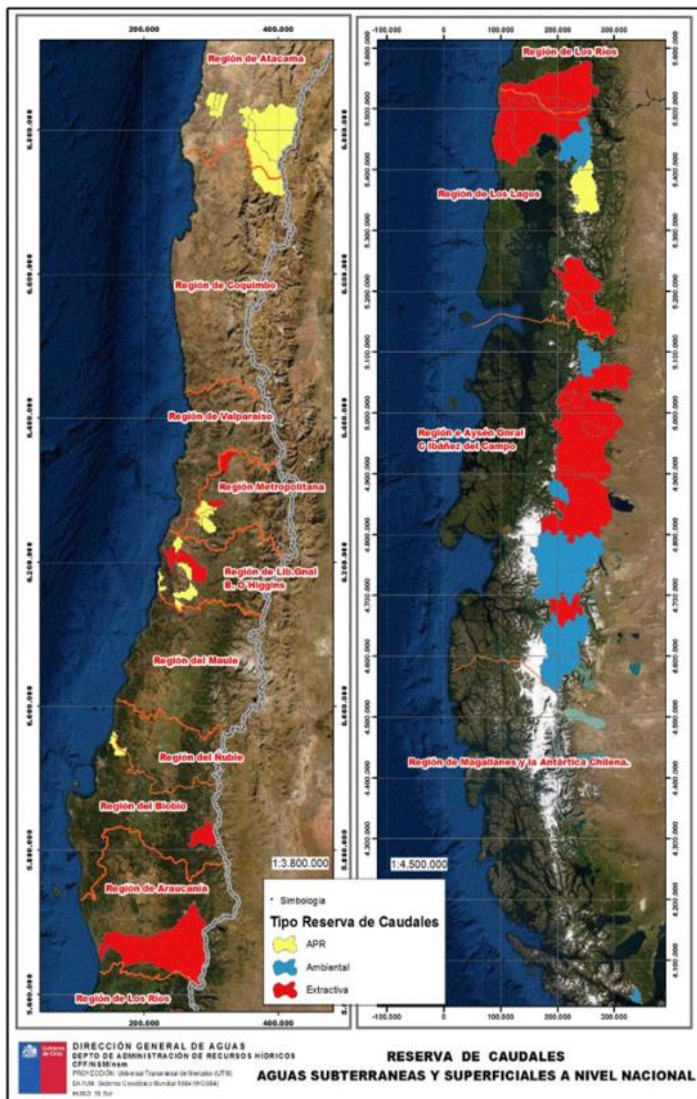
La extinción a la que hace referencia el inciso anterior podrá ser objeto de los recursos de reconsideración y reclamación dispuestos en los artículos 136 y 137. Estos recursos no suspenderán el cumplimiento de la resolución, sin perjuicio que, en el caso del recurso de reclamación, la Corte de Apelaciones respectiva ordene lo contrario.

Art 147 inc 3: Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para satisfacer los usos de la función de subsistencia o para fines de preservación ecosistémica, de conformidad con el artículo 5 ter, el Presidente de la República podrá reservar el recurso hídrico, mediante decreto fundado, previo informe de la Dirección General de Aguas. Igualmente, por circunstancias excepcionales y de interés nacional, podrá disponer la denegación parcial o total de solicitudes de derechos de aprovechamiento, sean éstas para usos consuntivos o no consuntivos. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados, y en el sitio web institucional de la Dirección. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el respectivo decreto “Por orden del Presidente de la República”.





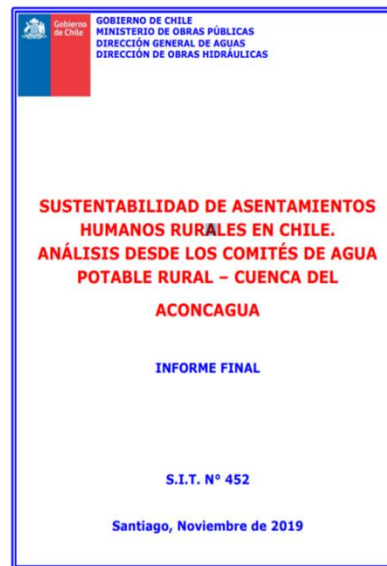
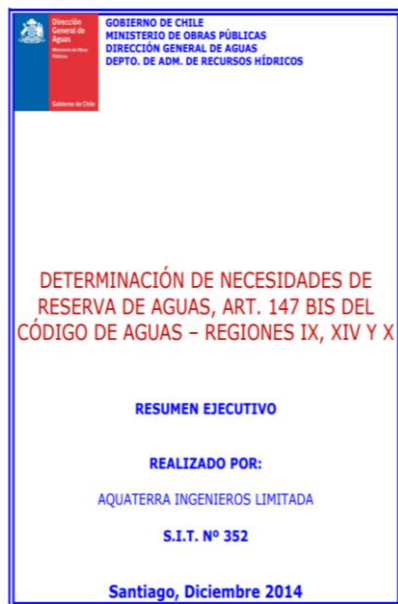
Reservas de aguas: Situación actual



1) SITUACIÓN ACTUAL

Región	Aguas Subterráneas		Aguas Superficiales		Total Reservas Decretadas	Total Volumen Reservado (m3/año)
	Reservas decretadas	Volumen Reservado (m3/año)	Reservas decretadas	Volumen Reservado (m3/año)		
Atacama	6	2.796.268			6	2.796.268
Coquimbo	1	914.731			1	914.731
Metropolitana de Santiago	5	20.664.590			5	20.664.590
Libertador general Bernardo O'Higgins	8	15.693.936			8	15.693.936
Biobío			2	35.004.960	2	35.004.960
Araucanía			1	201.136.608	1	201.136.608
Los Ríos			2	90.618.696	2	90.618.696
Los Lagos			8	10.724.100.624	8	10.724.100.624
Aysén			12	51.573.469.824	12	51.573.469.824
Magallanes			1	355.000.752	1	355.000.752
Total General	20	40.069.525	26	62.979.331.464	46	63.019.400.989

De las 46 reservas decretadas, 40 corresponden a reservas con fines de abastecimiento de la población (equivalentes a un volumen de 1.851.513.133 m3/año) y 6 con fines de interés nacional (equivalentes a un volumen de 61.167.887.856 m3/año).



En términos generales los estudios en cuestión contemplan los siguientes objetivos:

- Identificación de fuentes naturales que no cuentan con los medios para abastecer la población.
- Cuantificación de las demandas actuales de recursos hídricos para distintos usos.
- Cuantificación de las necesidades hídricas futuras.
- Entrega de base de datos en plataformas SIG.



Gracias

